

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por la señora YENCY LUCERO HOMES FLOREZ actuando en representación de la niña LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, contra el señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR, por Impugnación de la Paternidad y, señor YEISON YAMID NAVARRO, por Investigación de la Paternidad, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en el num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Que la señora YENCY LUCERO HOMES FLOREZ conoció al señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR desde hace aproximadamente 10 años, iniciaron relación de amistad, luego se distanciaron porque éste contrajo matrimonio, pero posteriormente el señor CABALLERO ESCOBAR la contactó por Facebook sosteniendo conversación respecto a que no se sentía plenamente realizado en su matrimonio porque su deseo era ser padre, a lo cual la señora LUCERO le manifestó que muy posiblemente más adelante podría serlo.

2. Que en su estado de soltera la señora LUCERO, laborando y estudiando en el SENA entabló amistad con el señor YEISON YAMID, luego



sostuvieron relaciones sexuales, aunque éste le aseguro que era estéril y por ende no quedaría en embarazo. Por otro lado, la señora LUCERO mantenía contacto con el señor CABALLERO ESCOBAR y en el año 2019 hubo un encuentro de tipo sexual.

3. Que para el mes de agosto de 2019 la señora YENCY LUCERO comenzó a sentirse rara y al realizarse una prueba, resultó que se encontraba en embarazo y, al no tener una relación formal con el señor YEISON YAMID y la manifestación de esterilidad, descartó que fuera el padre, por lo que procedió a hablar con el señor FRANCISCO y aunque inicialmente no lo aceptó, no obstante, pasados los días éste dice haber sentido malestares de los que sienten las mujeres en embarazo y por ello aceptó la idea de ser el padre y quería que fuera una niña. Que finalmente la niña nació el 11 de mayo de 2020 y fue registrada como LAURA GABRIELA solo con los apellidos de la mamá, en el folio de indicativo serial No.60106429 y NUIP No.1.234.793.594 en la Registraduría Auxiliar de Villavicencio; posteriormente el 20 de agosto de 2020 el señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR se presentó ante la Registraduría y la reconoció como su hija quedando la niña como LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES con registro de nacimiento de indicativo serial 60106553 y NUIP 1.234.793.594, así mismo, le aportó algunos elementos y la visitaba, sin embargo, tiempo después dejó de hacerlo, sólo llamaba a la abuela materna para saber cómo estaba.

4. Se expone que pasados los días la señora LUCERO notaba que la niña no se parecía al señor FRANCISCO CABALLERO y que su corazón le indicaba que su padre era el señor YEISON YAMID, dudas que le comunicó a su madre quien también afirmaba que se parecía al señor YEISON YAMID. Tiempo después en visita que realizará YEISON YAMID a YENCY LUCERO, estando presente la abuela materna, lo sentó en la sala y le solicitó que mirara la niña porque tenía muchos rasgos físicos de él, y una vez observada asintió que sí, situación por la que deciden realizarse prueba de ADN con la niña, la que se realizó el 25 de febrero de 2021 con muestras tomadas en la Cruz Roja y practicada en el Laboratorio FUNDEMOS el cual emitió resultado de probabilidad de paternidad en un 99.999999973170%, noticia que por intermedio de la



señora CLAUDIA YINETH HOMES FLOREZ, fue comunicada al señor FRANCISCO. Que el señor YEISON YAMID manifestó su voluntad de reconocer legalmente a la niña y la señora YENCY LUCERO decide iniciar trámite de impugnación de la paternidad ante el ICBF, y se asegura que las partes tiene la voluntad de dar inició a la impugnación e investigación de la paternidad. Es solicitado el beneficio de amparo de pobreza, así como fijación de alimentos provisionales a cargo de YEISON YAMID en monto equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente.

Pretensiones:

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que la niña LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, nacida el 11 de mayo de 2022 en la ciudad de Villavicencio, con Registro Civil de nacimiento NUIP No.1.234.793.594, con indicativo serial No. 60106553 de la Registraduría Auxiliar de esta ciudad, cuyo nacimiento se inscribió el 20 de agosto de 2020, NO es hija del señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR, titular de la c.c No. 86.055.345 de Villavicencio.

SEGUNDA: Que mediante sentencia se declare que la niña LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, nacida el 11 de mayo de 2022 en la ciudad de Villavicencio, con Registro Civil de nacimiento NUIP No.1.234.793.594, con indicativo serial No. 60106553 de la Registraduría Auxiliar de esta ciudad, cuyo nacimiento se inscribió el 20 de agosto de 2020, es hija extramatrimonial del señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ, identificado con la c.c. No. 14.013.770.

TERCERA: Que se ordene en la misma sentencia oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que al margen del registro civil de nacimiento de LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, nacida el 11 de mayo de 2022 en Villavicencio, con Registro Civil de nacimiento NUIP No.1.234.793.594, con indicativo serial No. 60106553, se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ para todos los efectos jurídicos que la ley le otorga.



CUARTO: Que conforme lo señala el artículo 386 del C.G.P., numeral 6, se fije en favor de la niña LAURA GABRIELA que en adelante se llamará NAVARRO HOMES, cuota alimentaria mensual conforme el ingreso del señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ acreditado por medio de certificación expedida por la EPS SANITAS, adjunto, le fijen cuota alimentaria mensual por el 30% del salario mínimo mensual legal vigente del demandado. Que la custodia de la niña LAURA GRABRIELA continúe en cabeza de su progenitora y las visitas sean estipuladas con el padre biológico.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de septiembre de 2022, una vez subsanada; se adjuntó el resultado de la prueba de ADN informada en los hechos de la demanda y se decretó la prueba científica con toma de muestra a la actora, a la niña L.G.C.H. y al demandado por impugnación de la paternidad, señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR, a practicarse en Medicina Legal. A su vez se decretaron alimentos provisionales en suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ.

Mediante proveído del 7 de octubre de 2022 se tuvo a los demandados FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR y YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ notificados de la demanda y el traslado conforme a lo dispuesto en el inc. 3º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Oportunamente el demandado señor YEISON YAMID NAVARRO, por intermedio de profesional del derecho, presentó contestación de la demanda y frente a los hechos, dice no constarle el 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10,11, 12, 13 y 16. Respecto del 3, 4, 9, 14, 15, 17 y 18 expresa ser ciertos. Respecto de las Pretensiones se allana en su totalidad.

El día 30 de noviembre de 2022 se recibe de Medicina Legal informe pericial ADN 2201002397 de acuerdo a examen de ADN practicado a FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR, YENCY LUCERO HOMES



FLOREZ y LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, dictamen al que se llega a la siguiente conclusión: “FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR se excluye como padre biológico de LAURA GABRIELA”. De este resultado se corrió el traslado que ordena el inc. 2º, num. 2º del art. 386 del C.G.P., en auto del 14 de febrero de 2023, y se recibe pronunciamiento de la Defensora de Familia en el que argumenta que con base en los hechos puede darse aplicación a lo establecido en el art. 4º del art. 386 del C.G.P. dictando de plano la sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda toda vez que los demandados no se opusieron a las mismas ni al resultado de la prueba genética. Concluye solicitando se dicte sentencia anticipada.

El demandado FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR no contestó la demanda.

Siendo procedente, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido, en este caso por la Defensora de Familia del ICBF; así como la parte demandada señores FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR, demandado por impugnación de la paternidad y, señor YEISON YAMID NAVARRO, los que comparecieron al proceso oportunamente,



guardando silencio, no habiendo hecho uso del derecho de postulación, el primero y, el segundo, por intermedio de abogado de confianza.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandado señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.345 de Villavicencio, no es el padre biológico de la niña LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, hija de la señora YENCY LUCERO HOMES FLOREZ, nacida el nacida el 11 de mayo de 2022 en la ciudad de Villavicencio, con Registro Civil de nacimiento NUIP No.1.234.793.594 e indicativo serial No. 60106553 de la Registraduría Auxiliar de esta ciudad y, en cambio sí lo es el señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ, identificado con la c.c. No. 14.013.770.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y la de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación y se acumula la pretensión de la impugnación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C. y Ley 1060 de 2006, el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba



científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el padre, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico.

En el caso sub examine, es la niña LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, por intermedio de su progenitora señora YENCY LUCERO HOMES FLOREZ y con la asistencia jurídica de la Defensora de Familia, es impugnada la paternidad reconocida voluntariamente por el señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR, dado que decretada y practicada la prueba científica de ADN en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal arrojó el siguiente resultado: *“FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR se excluye como padre biológico de LAURA GABRIELA”*. De esa manera se pretende sea declarado que no es su padre biológico; *contrario sensu*, adjunto a la demanda se allegó prueba de ADN realizada el 3 de marzo de 2021 y emitida el día siguiente, en la que intervinieron con toma de muestras la niña LAURA GABRIELA, su progenitora YENCY LUCERO HOMES FLOREZ y señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ, en el laboratorio de genética Fundemos, debidamente acreditado, con un resultado compatible, en el que la conclusión es la siguiente: *“YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ NO SE EXCLUYE como padre biológico de LAURA GABRIELA HOMES FLOREZ”*; y desde luego, soportado en ese resultado es pretendido que se declare que el padre biológico de la mencionada niña lo es el señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ, demandado en la investigación de la paternidad, quien al comparecer al proceso manifestó expresamente allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. Y en el lit.b. *“Si practicada la prueba*

genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

En este caso, con el escrito introductorio de la demanda, como ya se indicó, se adjuntó prueba científica con la que se demuestra que el demandado YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ es el padre de la niña LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, y en el decretado y practicado en el desarrollo del proceso, se prueba fehacientemente que el demandado por impugnación de paternidad señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR no es el padre biológico, pruebas respecto de las cuales no se presentó reparo u oposición, tampoco se pidió un nuevo dictamen, por el contrario, al unísono expresaron su allanamiento al sustento fáctico como a lo pretendido.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandado señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR no es el padre biológico de LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, pues fue excluido; y a su vez, el señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ sí es su padre biológico, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguna dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas, por el contrario, hubo allanamiento expreso a ellas.

De otro lado, se fijará cuota alimentaria a cargo del señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ y a favor de la niña LAURA GABRIELA, para lo cual se mantendrá el monto fijado provisionalmente, esto es, el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde para el presente año de 2023,



a la suma de \$348.000.00. Así mismo, la custodia y cuidado personal de la niña continuará en cabeza de su progenitora YENCY LUCERO HOMES FLOREZ, y el padre señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ podrá visitarla cuando a bien tenga, siempre y cuando no interfiera con las ocupaciones de la madre, dado la edad de la niña, o en la forma que convengan los padres.

Como se ha venido informando del incumplimiento del señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ en el aporte mensual del monto de los alimentos fijados en forma provisional, se le requiere para que los aporte dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y en caso de mora por más de un mes (inc. 6º, art. 129 C.I.A.), bien puede la demandante promover la acción ejecutiva respectiva y dar aviso al Juzgado para ordenar el descuento por nómina. Así como también promover la acción penal correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación.

Sin condena en costas, habida cuenta que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que la niña LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, hija de la señora YENCY LUCERO HOMES FLOREZ, nacida el 11 de mayo de 2022 en la ciudad de Villavicencio, con Registro Civil de nacimiento NUIP No.1.234.793.594 e indicativo serial No. 60106553 de la Registraduría Auxiliar de esta ciudad, no es hija extramatrimonial del señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.345.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la niña LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, hija de la señora YENCY LUCERO HOMES FLOREZ, nacida el 11 de mayo de 2022 en la ciudad de Villavicencio, con Registro Civil



de nacimiento NUIP No.1.234.793.594 e indicativo serial No. 60106553 de la Registraduría Auxiliar de esta ciudad, es hija extramatrimonial del señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ, titular de la c.c No. 14.013.770.

TERCERO: Fijar cuota alimentaria a cargo del señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ y a favor de la niña LAURA GABRIELA, manteniendo el monto fijado provisionalmente, esto es, el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde para el presente año de 2023, a la suma de \$348.000.oo., dineros que debe aportar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente. Así mismo, la custodia y cuidado personal de la niña continuará en cabeza de su progenitora YENCY LUCERO HOMES FLOREZ, y el padre señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ podrá visitarla cuando a bien tenga, siempre y cuando no interfiera con las ocupaciones de la madre, dado la edad de la niña, o en la forma que convengan los padres.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría Auxiliar de Villavicencio para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, se tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ, titular de la c.c No. 14.013.770 y, en un nuevo folio se dé cumplimiento a lo previsto en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Requerir al demandado señor YEISON YAMID NAVARRO ORTIZ para que aporte la cuota alimentaria decretada en los términos estipulados, so pena de las sanciones y medidas legales respectivas.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d31a6a1c0e9f5c6f706648b43499ec0e6da3a19241fde2eaea50cdb2896d506**

Documento generado en 25/04/2023 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>